

## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Agotado el trámite de la instancia y sin que se observe causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado en todo o en parte, es del caso proferir el fallo a que haya lugar en el sublite.

### I. ANTECEDENTES:

#### A. La pretensión y los hechos:

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional adscrita al Ministerio de Transporte, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda por la vía del proceso de Expropiación, en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE SAN CAYETANO – COPIBAN, para que se decrete la expropiación a su favor de un área de 831,70 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran determinados en el líbello de la demanda así:

“Una zona de terreno identificada con la Ficha Predial No. PHPV-2-174 de fecha 07 de septiembre de 2020, elaborada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARÍA S.A.S. para la ejecución del proyecto vial “PUERTA DE HIERRO – PALMAR DE VARELA Y CARRETO - CRUZ DEL VISO, UF 2 SECTOR CARRETO – CRUZ DEL VISO”, con un área requerida de terreno de OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO COMA SETENTA METROS CUADRADOS (831,70M<sup>2</sup>), determinada dentro de las siguientes abscisas: Inicial K 10+714,55 y Final K 10+834,39 (Margen Derecho), la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado LOTE URBANO, ubicado en la Vereda/Barrio San Juan Nepomuceno, Municipio de San Juan de Nepomuceno, Departamento de Bolívar, identificado con cédula catastral No. 136570002000000010001000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 062- 16769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **NORTE:** En una longitud de 122,30 m con COOPISAN LTDA HOY COOPERATIVA AGROPECUARIA DE SAN CAYETANO “COOAGROSANCAYETANO” – EN LIQUIDACIÓN (P15-P1) y (P1 – P10). **SUR:** En longitud de 121,49 metros con CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE (P10-P13); **ORIENTE:** En una longitud de 10,95 m con PEREIRA CARRASQUILLA ALCIDES (P13-P15); **OCCIDENTE:** En una longitud de 0,00 metros con COOPISAN LTDA HOY COOPERATIVA AGROPECUARIA DE SAN CAYETANO “COOAGROSANCAYETANO” – EN LIQUIDACIÓN (P10); incluyendo: 1) CONSTRUCCIONES ANEXAS: CA1: Cerca compuesta por cuatro hijos de alambre liso eléctrico con postes de madera distanciados cada 2,5 m aproximadamente, con dimensión de 24,19 m. 2) CULTIVOS Y ESPECIES: MATARRATÓN (D=0,10 M – 0,20m – 0,40M) 4 und.”

Realizada la segregación de la zona a expropiar, la parte restante del predio en mayor extensión, de propiedad de la sociedad demandada, queda conformada así:

“linderos específicos: **NORTE:** linda con la mayor cabida del predio “Santa Rita”, de donde se hizo la segregación en línea una longitud estimada de 90 m. **SUR:** linda en la parte más aguda del triángulo, en el punto donde se bifurcan el llamado camino viejo que de San Cayetano conduce al Municipio de Mahates Bolívar y para otro lado con el área requerida por el proyecto vial Puerta de Hierro – Palmar de Varela y la carretera troncal de occidente, en una distancia estimada 10 m. **ESTE:** limitando con el mismo camino en medio que de San Cayetano conduce al Municipio de Mahates, teniendo en frente en predio de Alcides Pereira, en una longitud estimada de 101,05 m. **OESTE:** limitando con el área requerida por el proyecto vial Puerta de Hierro – Palmar de Varela y la carretera troncal de occidente, en una distancia estimada 121,49 m.”

Predio en mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 062- 16769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar – Bolívar.

Para sustentar el *petitum* se afirmó que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, requiere adquirir con destino a la ejecución del PROYECTO VIAL: “PUERTA DE HIERRO – PALMAR DE VARELA Y CARRETO - CRUZ DEL VISO, UF 2 SECTOR CARRETO – CRUZ DEL VISO” un área de: OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO COMA SETENTA METROS CUADRADOS (831,70M<sup>2</sup>), cuyos linderos se encuentran determinados en el líbello de la demanda y transcritos al inicio de este proveído, a segregar del predio de mayor extensión ubicado en zona rural del Municipio de El Carmen de Bolívar – Departamento de Bolívar, descrito y alinderado en la demanda y en este proveído, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 062-16769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar – Bolívar, por lo que mediante oficio SCVMM-P-S060-21 del 22 de enero de 2021, formuló oferta formal de compra por la suma a que se contrae el avalúo realizado: \$1'131.589.00 M/cte, la que le fue notificada personalmente a la sociedad propietaria como titular del derecho real de dominio, oferta que fue inscrita en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria en la anotación 3 el 19 de febrero de 2021.

Agotada la etapa de enajenación voluntaria sin haber llegado a su finalización, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, procedió a ordenar mediante la Resolución 20216060011085 del 7 de julio de 2021 el inicio del trámite de expropiación judicial del área requerida del inmueble objeto de la acción, por motivos de utilidad pública e interés social, la que le fue notificada a la parte expropiada por aviso remitido

mediante correo certificado, al no ser posible la notificación personal, el que adquirió ejecutoria.

## **B. Lo demostrado en la instancia**

Mediante auto del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda, se ordenó su traslado a la demandada y la inscripción de la acción en el folio de matrícula correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad.

La sociedad demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE SAN CAYETANO – COPISAN fue notificada, o mediante aviso remitido con la guía de envío RB788976928CO de la empresa de mensajería de servicios postales nacionales 4-72, sin que dentro del término legal concurriera al proceso, no se opone a las pretensiones de la acción, ni presenta objeción al avalúo.

Pese a la imposibilidad de presentar excepciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso, no se encuentra circunstancia alguna que consolide la toma de decisiones para subsanar los defectos formales de la demanda.

Por lo que, al no observarse vicio en la actuación, se convocó a la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, en la que se interroga al perito en torno a la elaboración del avalúo, quien ilustra al despacho y a los asistentes a la audiencia sobre los lineamientos, visita al predio y metodología observados para la realización del dictamen pericial. Prueba la que no fue controvertida por ninguna de las partes, siendo procedente proferir el fallo de mérito.

## **II. CONSIDERACIONES:**

**1ª.** Resulta claro que presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, el asunto estaba llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito, máxime ante la ausencia de vicios con entidad suficiente para generar la nulidad de lo actuado.

**2ª.** Formulada la demanda y trabada en debida forma la relación jurídico procesal, sin que la pasiva se hubiere opuesto a la acción.

**3ª.** El acto legislativo No 1 de 1999, modificatorio del artículo 58 de la Carta, determinó que: *“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado.”* (Resaltamos).

La expropiación, por regla general, requiere de la intervención de las tres ramas del poder público: **(i)** del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación; **(ii)** de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y **(iii)** de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.

Según lo que establece el numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso en el proceso de expropiación judicial no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero el juez debe pronunciarse de oficio en la sentencia sobre la existencia de cualquiera de las circunstancias que configuren defectos formales de la demanda, sin que se observe de la revisión de la actuación que se consolide alguno de los consagrados en los artículos 82 y 399 del C.G. del P., por lo que no hay lugar a tomar correctivo alguno

De igual forma, por sabido se tiene que, durante el proceso judicial, al tenor de lo preceptuado por el artículo 399 citado, el avalúo debe ser aportado por la demandante, el que en este caso no fue dubitado por ninguna de las partes, siendo en consecuencia plena prueba en el sublite, aunado a que en el mismo se contiene la estimación del valor de la cosa expropiada como de sus mejoras.

**4ª.** Para la Corte Constitucional, *“...el ejercicio regular y legítimo de la potestad expropiatoria comporta un singular sacrificio de los derechos del afectado, en la medida en que vulnera su voluntad para disponer de parte de su peculio. Para reparar tal sacrificio se ha previsto entonces en la Carta una indemnización pecuniaria que equilibra los derechos objeto del daño ocasionado: ubi expropiatio ibi indemnitas.*

*Pero ese daño legítimo debe en principio ser indemnizado y puede generar formas de responsabilidad objetiva, porque la persona expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad, en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas, cuyo fundamento es el derecho de igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta. Esto explica entonces que el ordenamiento superior haya consagrado el derecho a la indemnización reparatoria en cabeza del afectado.*

*Así las cosas, la indemnización no es compensatoria, esto es, ella no es un presupuesto o una condición de la indemnización que genera una compensación a cargo del Estado y a favor del expropiado, por el enriquecimiento patrimonial del primero. Si así fuera, la indemnización se fijaría con base en el valor objetivo del bien y no, como ordena la Constitución -inciso 4° del art. 58-, "consultando los intereses de la comunidad y del afectado". De aceptarse la tesis del carácter compensatorio de la indemnización se tendría que concluir*

*que la expropiación es una simple conversión de valores: los bienes expropiados se reemplazan por su equivalente en dinero y no comprendería por tanto los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación. La indemnización en tal caso no sería entonces justa, como lo ordena el artículo 21 numeral segundo del Pacto de San José.*

*Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización.” (sent. T.S. Distrito Judicial de Cali. Exp. 76001-31-03-001-2007-00244-03 M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez).*

**5ª.** Así las cosas, en el sublite aparecen demostrados los motivos de utilidad pública que justifica la expropiación pues es con el objeto de realizar la ejecución del proyecto vial denominado: “PUERTA DE HIERRO – PALMAR DE VARELA Y CARRETO - CRUZ DEL VISO, UF 2 SECTOR CARRETO – CRUZ DEL VISO”, obra que igualmente es de interés social, por lo que la administración en cabeza de la entidad demandante acota las zonas requeridas por motivos de interés público como lo expone en la Resolución 20216060011085 del 7 de julio de 2021 mediante la que da inicio del trámite de expropiación judicial, del área requerida del inmueble objeto de la acción, decisión y trámite adelantado el que cumple con los requisitos legales y constitucionales correspondientes y, ante el hecho evidente de que no se observa la configuración irregularidad alguna de forma ni de fondo, la ausencia de oposición por parte de la titular del predio: COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE SAN CAYETANO – COPIBAN se ha de decretar la expropiación del área requerida del bien inmueble señalado en mayor extensión, la que se segregará del identificado con la matrícula inmobiliaria número 062- 16769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar – Bolívar, a favor de la parte demandante, con la consiguiente cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el área expropiada, respecto de la que ha de abrirse folio de matrícula inmobiliaria independiente, y su entrega: diligencia ésta –entrega anticipada, la que fue ordenada y se libró el correspondiente Despacho comisorio para el efecto, la que se ha de confirmar con esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** DECRETAR la expropiación de un área de 831,70 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran

determinados en el líbello de la demanda y en la parte motiva de éste proveído, a segregar del predio de mayor extensión denominado LOTE URBANO, ubicado en la Vereda/Barrio San Juan Nepomuceno, Municipio de San Juan de Nepomuceno, Departamento de Bolívar, identificado con cédula catastral No. 136570002000000010001000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 062- 16769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar – Bolívar, descrito y alinderado en la demanda y en este proveído, de propiedad de la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE SAN CAYETANO – COPISAN, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para el proyecto vial denominado: “PUERTA DE HIERRO – PALMAR DE VARELA Y CARRETO - CRUZ DEL VISO, UF 2 SECTOR CARRETO – CRUZ DEL VISO”.

**SEGUNDO.** ORDÉNASE cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el área de terreno materia de expropiación, que se segrega del bien antes citado, y consecuentemente se ordena que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR – BOLÍVAR, proceda a abrir el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria para las zonas materia de expropiación, las que se desprenden del predio en mayor extensión que se identifica con la matricula inmobiliaria número 062- 16769. Por secretaría ofíciase.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta lo relacionado en la parte supra en cuanto al avalúo del bien, sus mejoras, el pago de estas últimas y los valores consignados en autos, se determina el valor de la indemnización, en la suma ofertada con apoyo en el avalúo dado a las zonas materia de expropiación, por valor de \$1'131.589.00 pesos M/cte.

**CUARTO.** Sobre la entrega del bien, se ratifica la misma, para lo cual se ordenó la entrega anticipada y se libró el correspondiente Despacho Comisorio, por lo que no hay lugar a ordenar la entrega de las zonas expropiadas, pues ello ya se dispuso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**